

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-733/2015

**ACTOR:** OMAR PAVEL GARCÍA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

**SECRETARIA:** MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-733/2015, promovido por Omar Pavel García García en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/42/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que organizara una consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín y, en su caso, la firma del correspondiente convenio de colaboración.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015.** El once de septiembre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-6/2015, mediante el cual, entre otros puntos de acuerdo, determinó que era procedente la solicitud precisada en el apartado 1 (uno) que antecede y autorizó al Consejero Presidente del citado Instituto, para suscribir el convenio de colaboración relativo a la organización de la consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

**3. Recursos de apelación.** Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado 2 (dos) que antecede, el treinta de septiembre del año en que se actúa, José Márquez Pérez, interpuso *per saltum* dos recursos de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, medios de impugnación de los cuales desistió mediante escrito de primero de octubre de dos mil quince, a efecto de que conociera la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

El cinco de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, determinó remitir los medios de impugnación a esta Sala Superior, donde se radicaron con las claves SUP-RAP-696/2015 y SUP-RAP-705/2015.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por Omar Pavel García García, mediante el cual promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir *“la Consulta ciudadana 2015, celebrada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el cuatro de octubre de 2015, por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como los resultados que arrojó su cómputo final”*.

El expediente del medio de impugnación precisado, fue radicado en este órgano jurisdiccional electoral federal, con la clave **SUP-JDC-4306/2015**.

**5. Reencausamiento.** El catorce de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior consideró que era formalmente competente toda vez que *no se está en un supuesto específico de competencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, asimismo, acordó acumular el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-705/2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4306/2015, al recurso de apelación SUP-RAP-696/2015, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior y reencausarlos al Tribunal Estatal Electoral del

## **SUP-JRC-733/2015**

Poder Judicial de Oaxaca, por ser el órgano competente para conocer y resolver.

**6. Sentencia impugnada.** El veintinueve de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado 4 (cuatro) que antecede.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cinco de noviembre de dos mil quince, Omar Pavel García García promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, precisada en el numeral 6 (seis) que antecede.

**III. Recepción de expediente.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEPJO/SGA/516/2015, mediante el cual, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por Omar Pavel García García y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en

el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/42/2015, promovido por el ahora enjuiciante a fin de controvertir *“la Consulta ciudadana 2015, celebrada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el cuatro de octubre de 2015, por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como los resultados que arrojó su cómputo final”*.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 88, todosde la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del actor, dado que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano y no por un partido político.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley procesal electoral federal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la ley en cita.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de revisión constitucional sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el particular, el juicio de revisión constitucional al rubro indicado no es promovido por un partido político, sino por un ciudadano, por lo que en términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es notoria su improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas es aplicable el criterio de este órgano jurisdiccional que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen

## SUP-JRC-733/2015

1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que

incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En efecto, esta Sala Superior ha concluido que ante la pluralidad de opciones que el Sistema Jurídico Mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que como se expuso en el considerando de asunción de competencia, el ahora enjuiciante impugna la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/42/2015, al cual fue reencausado el medio de impugnación que promovió a fin de controvertir *“la Consulta ciudadana 2015, celebrada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el cuatro de octubre de 2015, por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como los resultados que arrojó su cómputo final”*.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-733/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y

## **SUP-JRC-733/2015**

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Omar Pavel García García a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Remítanse los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; por **correo certificado** al actor por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los

numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**